



Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC**

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la potestad para sancionar los incumplimientos relacionados a las declaraciones juradas de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos

Referencia : a) Oficio N° 051-2022-OGRRHH-OGEC-ST  
b) Oficio N° 057-2022-OGRRHH-OGEC-ST  
c) Oficio N° 017-2023-OGRRHH-OGEC-ST  
d) Oficio N° 026-2023-OGRRHH-OGEC-ST

**I. Objeto de la consulta**

Mediante los documentos de la referencia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza a SERVIR las siguientes consultas, sobre la aplicación e interpretación de la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos:

- a) ¿Corresponde a la Contraloría General de la República o a la entidad empleadora del sujeto obligado, la competencia para investigar, procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos? ¿Cuáles serían las faltas o sanciones a imponer en cada caso?
- b) ¿Cuál sería la entidad competente (Contraloría o las entidades públicas) para investigar, procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses incurridas antes de la vigencia la Ley N° 31227?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE



Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023 ) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, entre las que se encuentran, las referidas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la potestad para sancionar los incumplimientos derivados de las declaraciones juradas de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos**

- 2.4 Sobre el particular, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 000076-2022-SERVIR-GPGSC](#)<sup>1</sup> (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), en el cual indicó lo siguiente:

#### III. Conclusiones

[...]

3.2 Conforme se ha detallado en el último párrafo del artículo 5, de la Ley N° 31227, **el incumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de intereses establecidos en los incisos b) y c) o la presentación tardía, incompleta o falsa dará lugar a la respectiva sanción administrativa a cargo de la Contraloría General de la República.**

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.5 Al respecto, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 080-2018-PCM, se dispuso la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses por parte de los funcionarios y servidores públicos del Poder Ejecutivo considerados como sujetos obligados; exigencia que, a través del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, se amplió para todo aquel que desempeñara función pública en el Estado –no solo el Poder Ejecutivo- bajo la calidad de sujeto obligado.
- 2.6 Posteriormente, con Decreto de Urgencia N° 020-2019, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2019, se precisó la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de la referida norma. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, se reglamentó el Decreto de Urgencia N° 020-2019, **regulando en los artículos 15, 16 y 17 del “Capítulo VII - Infracciones y Sanciones”, infracciones específicas para los sujetos obligados en caso de incumplimiento**

<sup>1</sup> Véase en: [https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes\\_Legales/2022/IT\\_0076-2022-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0076-2022-SERVIR-GPGSC.pdf)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE



**o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, entrando en vigencia –el referido Capítulo VII– a partir del 22 de marzo de 2021<sup>2</sup>:**

**Artículo 15. Infracciones leves**

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Incumplir con designar al encargado de reportar a los sujetos obligados en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia.
- b) Incumplir con elaborar, actualizar, rectificar o reportar la lista de sujetos obligados, conforme al artículo 6 del Decreto de Urgencia. La responsabilidad se extiende a quien se le ha delegado expresamente la función señalada.
- c) No solicitar la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto de Urgencia.

**Artículo 16. Infracciones graves**

Constituyen infracciones graves cometidas por el sujeto obligado las siguientes conductas:

- a) Incumplir, injustificadamente, con los plazos legales para presentar la Declaración Jurada de Intereses. Esto incluye la no actualización de la Declaración Jurada de Intereses, cuando se produzca algún hecho relevante que deba ser informado.
- b) Incumplir con subsanar las observaciones planteadas por la Oficina de Integridad Institucional, conforme al numeral 11.4 del artículo 11 del presente Reglamento.

**Artículo 17. Infracciones muy graves**

Constituyen infracciones muy graves cometidas por el sujeto obligado las siguientes conductas:

- a) Incumplir el requerimiento de presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme el numeral 11.5 del artículo 11 del presente Reglamento.
- b) Presentar la Declaración Jurada de Intereses con información inexacta o falsa.

2.7 Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 020-2019 fue derogado mediante la Ley N° 31227, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de junio de 2021, que transfirió a la Contraloría General de la República (en adelante la Contraloría) la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos (en adelante la Ley N° 31227). De acuerdo a lo anterior, se tiene que **el “Capítulo VII - Infracciones y Sanciones” del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, solo estuvo vigente entre el 22 de marzo de 2021 y 23 de junio de 2021, siendo de aplicación para todas las autoridades, servidores y funcionarios por los hechos infractores ocurridos durante dicho periodo<sup>3</sup>.**

2.8 Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227<sup>4</sup>, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 162-2021-CG (en adelante el Reglamento de la Ley N° 31227), precisó sobre la potestad para sancionar, lo siguiente:

<sup>2</sup> Conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, el Capítulo VII - Infracciones y Sanciones del Reglamento entra en vigencia a los seis (6) meses contados desde el día siguiente de la publicación, ocurrida el 21 de mayo de 2020. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 182-2020-PCM, prorrogó la entrada en vigencia del citado capítulo por cuatro (4) meses adicionales contados a partir del 22 de noviembre de 2020.

<sup>3</sup> **Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos.**  
OCTAVA. Derogación

Derógase el Decreto de Urgencia 020-2019 y toda norma que se oponga a lo previsto en la presente ley.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE



#### Artículo 27.- Infracciones y Sanciones

La Contraloría se encarga de procesar y sancionar las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785; sin perjuicio de ello, las entidades son responsables de procesar y sancionar el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Las sanciones a imponer son las previstas en el artículo 47 de la Ley N° 27785 para el caso de las conductas infractoras, cuyo procesamiento está a cargo de la Contraloría. Para el caso de las conductas infractoras a ser procesadas por las entidades, las sanciones corresponden a las establecidas en los regímenes disciplinarios aplicables.

[...]

El incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227 y artículo 13 del presente Reglamento, respecto a brindar información pertinente y actualizada del personal, así como en la elaboración de la lista y registro de los sujetos obligados, son materia de procesamiento y sanción correspondiente, por parte de las entidades.

[Énfasis agregado]

- 2.9 Conforme a lo anterior, y atendiendo a la primera consulta efectuada, se advierte que actualmente la Contraloría se encarga, en materia de declaraciones juradas de intereses, de procesar y sancionar por responsabilidad administrativa funcional únicamente las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República:

#### Artículo 46.- Conductas infractoras

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, por:  
(...)

20. Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

- 2.10 Asimismo, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, las entidades también cuentan con competencia para procesar y sancionar -por responsabilidad administrativa disciplinaria- el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, así como la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227<sup>5</sup>, y el artículo 13 del Reglamento de

<sup>5</sup> Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos

Artículo 6. Reporte de sujetos obligados

La oficina de recursos humanos y la oficina de logística, o las que hagan sus veces en la entidad, respectivamente, brindan información pertinente y actualizada para que la máxima autoridad administrativa elabore y actualice la lista de sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de intereses. Para tal efecto, la oficina de integridad institucional de la entidad o la que haga sus veces brinda el asesoramiento respectivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE



la Ley N° 31227<sup>6</sup>, entendiéndose que dichas conductas descritas constituyen, por sí mismas, faltas disciplinarias<sup>7</sup>, y, por tanto, son pasibles de ser sancionadas mediante suspensión o destitución, conforme al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)<sup>8</sup>.

- 2.11 Por otro lado, respecto a la segunda consulta, referida a la entidad que actualmente resulta competente (la Contraloría o las entidades públicas) para sancionar los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses que se hubiesen producido antes de la vigencia la Ley N° 31227 (entró en vigencia el 24 de junio de 2021), se debe tener en cuenta que en el texto original del artículo 46 de la Ley N° 27785, no se contempló ninguna infracción relacionada al incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, situación que varió con la promulgación de la Ley N° 31288 (vigente a partir del 21 de julio de 2021) que modificó el citado artículo de la Ley N° 27785 incluyendo en su numeral 20 una conducta infractora específica sobre dicha materia, tal y como se ha citado en el numeral 2.9 del presente informe.
- 2.12 Siendo esto así, los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses ocurridas antes de la vigencia de la Ley N° 31227 (24 de junio de 2021), no pueden ser investigados, procesados ni sancionados –en el marco de la responsabilidad administrativa funcional- por la Contraloría, dado que recién a partir del 21 de julio de 2021 se contempló en su régimen sancionador la infracción pertinente sobre esta materia. No obstante, los hechos expuestos (ocurridos antes del 24 de junio de 2021) sí son pasibles de ser sancionados por las entidades aplicando las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LSC.
- 2.13 Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que para los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses ocurridas entre el 22 de marzo de 2021 y el 23 de junio de 2021, periodo en el que se encontró vigente el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, será de aplicación las infracciones específicas que se regularon en los artículos 15, 16 y 17 del “Capítulo VII - Infracciones y Sanciones” de la citada norma, conjuntamente con las sanciones, plazos de prescripción, y normas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC.

<sup>6</sup> **Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos, aprobado por Resolución de Contraloría General N° 158-2021-CG, y modificado por Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG**

Artículo 13.- Seguimiento y requerimiento al registro de los sujetos obligados

El Órgano de Control Institucional responsable del control de las entidades sujetas al ámbito del SNC, verifica que la lista de sujetos obligados se encuentre acorde a lo dispuesto en el artículo 8 y 23 del Reglamento.

La Oficina de Integridad Institucional de las entidades o quien hagan sus veces, es responsable del seguimiento al registro y actualización de la información que realiza la máxima autoridad administrativa de la entidad respecto a los sujetos obligados, sin perjuicio del asesoramiento que brinda al respecto.

En caso de incongruencia entre lo verificado por el Órgano de Control Institucional y el seguimiento realizado por la Oficina de Integridad Institucional de la Entidad o quien haga sus veces, el Jefe del Órgano de Control Institucional requiere a la máxima autoridad administrativa de la entidad subsane el registro de los sujetos obligados.

<sup>7</sup> Es preciso indicar que la tipificación de infracciones no reguladas en el artículo 85 de la LSC, como lo serían las conductas infractoras reguladas en el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 31227, deberán tipificarse a través del literal q) del artículo 85 de la citada Ley, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la LSC, tal y como lo ha expresado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC.

<sup>8</sup> En el régimen disciplinario de la LSC, la imposición de la sanción de amonestación solo puede producirse por la comisión de faltas leves reguladas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles de las entidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE



### III. Conclusiones

- 3.1 En relación a la primera consulta efectuada, actualmente la Contraloría se encarga de procesar y sancionar –por responsabilidad administrativa funcional- específicamente las conductas infractoras establecidas en el numeral 20 del artículo 46 de la Ley N° 27785: “Omitir información que deba constar o consignar información falsa o inexacta, tardía o incompleta, en la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, por razones que sean atribuibles al funcionario o servidor público o al sujeto obligado a su presentación, con la finalidad de ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave”.
- 3.2 Asimismo, las entidades cuentan a la fecha también con competencia para procesar y sancionar -por responsabilidad administrativa disciplinaria- el incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, así como la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 31227, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 31227, entendiéndose que dichas conductas descritas constituyen, por sí mismas, faltas disciplinarias, y, por tanto, son pasibles de ser sancionadas mediante suspensión o destitución, en el marco del régimen disciplinario de la LSC.
- 3.3 Respecto a la segunda consulta realizada, referida a la entidad que actualmente resulta competente (la Contraloría o las entidades públicas) para sancionar los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses que se hubiesen producido antes de la vigencia la Ley N° 31227 (entró en vigencia el 24 de junio de 2021), se debe tener en cuenta que en el texto original del artículo 46 de la Ley N° 27785, no se contempló ninguna infracción relacionada al incumplimiento o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses, situación que recién varió con la promulgación de la Ley N° 31288 (vigente a partir del 21 de julio de 2021) que modificó el citado artículo de la Ley N° 27785 incluyendo en su numeral 20 una conducta infractora específica sobre dicha materia.

Por este motivo, los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses ocurridas antes de la vigencia de la Ley N° 31227 (24 de junio de 2021), no pueden ser investigados, procesados ni sancionados por la Contraloría, dado que recién a partir del 21 de julio de 2021 se contempló una conducta infractora sobre dicha materia. No obstante, los hechos expuestos (ocurridos antes del 24 de junio de 2021) sí podrán ser sancionados por las entidades aplicando las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LSC.

- 3.4 No obstante, para el caso de los incumplimientos o la presentación tardía, incompleta o falsa de las declaraciones juradas de intereses ocurridas entre el 22 de marzo de 2021 y el 23 de junio de 2021, periodo en el que se encontró vigente el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 020-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 091-2020-PCM, será de aplicación las infracciones específicas que se regularon en los artículos 15, 16 y 17 del “Capítulo VII - Infracciones y Sanciones” de la citada norma, conjuntamente con las sanciones, plazos de prescripción, y normas procedimentales del régimen disciplinario de la LSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZIE



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Atentamente,

Firmado por

**CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS**

Especialista Legal de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ascc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. N° 0040312-2022; 45657-2022; 18336-2023; 26005-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: I4DPZJE